



Al.- Sr. Alcalde de Guadalix de la Sierra  
CC.- Secretario de la Corporación Municipal de Guadalix de la Sierra  
Ayuntamiento  
Pl. Consistorial  
28794 Guadalix de la Sierra (Madrid)

En Guadalix de la Sierra a 24 de septiembre de 2011.

D. James-László Bényei Concejal-Portavoz IU-Los Verdes, en nombre del grupo político de Izquierda Unida en la Corporación de Guadalix de la Sierra,  
y con domicilio a efectos de la notificación de

### **EXPONE**

1. Que en el BOCM Núm. 217 de fecha 13 de septiembre de 2011 aparece publicada la aprobación inicial de el Reglamento de Servicios y normativa para actividades deportivas en Guadalix de la Sierra (en adelante “el Reglamento”), sometiendo el expediente a información pública por el plazo de treinta días para su examinación y la presentación de reclamaciones y sugerencias.
2. Que a tenor de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, presento las siguientes:

### **ALEGACIONES:**

El nombramiento como Secretarías Municipales, tanto a Da. Carmen Gil Rubio, redactora de varios informes elevados a Pleno y otros documentos, como a Da. Ma. José Almendáriz Cancela, la persona que asiste al Pleno del 25 de agosto de 2011, son nulos de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y por estar efectuado por órgano manifiestamente incompetente (el alcalde, D. Ángel Luis García Yuste) por razón de la materia (art. 62.1 b. y e. de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas -LRJPAC- en relación con el art. 33 RD 1732/1994 y apartado 5.3 de la disposición adicional 2ª del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-). Ha sido el propio Sr. García Yuste, escudándose en un decreto preconstitucional del año 1952, derogada bajo RD 1174/1987, quien efectúa los nombramientos, en vez de solicitar los nombramientos a la Comunidad Autónoma, como dispone el apartado 5.3 de la Disposición Adicional 2ª EBEP, en la redacción dada por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, estableciendo que: “las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental”. La consecuencia fundamental de la nulidad de pleno derecho del nombramiento de ambas Secretarías Accidentales es la consecuente nulidad de todos aquellos acuerdos plenarios en los que hayan asistido, informado o asesorado legalmente (STS 4 de mayo de 2001 entre otras).

Por todo ello, y dada la gravedad de las consecuencias que se infieren de la declaración de nulidad,

### **SOLICITO,**

al amparo del art. 111.2 de la Ley **30/1992, de 26 de noviembre**, de la suspensión inmediata de la ejecución de todos aquellos acuerdos plenarios en los que cualquier de las dos personas hayan intervenido, asistido, informado o asesorado, incluido el Reglamento de Servicios y normativa para actividades deportivas.

Fdo.

James-László Bényei

Concejal-portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes de Madrid